



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0015

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ RODY ESCOBAR MORENO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-011-2020-00007-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la acción de Tutela instaurada por el señor **JOSÉ RODY ESCOBAR MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.617.758, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con la pretensión de que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

De otro lado, resulta necesario vincular, de manera oficiosa, en calidad de demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues las decisiones que se han de adoptar al momento de resolver de fondo sobre el amparo deprecado podrían afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que rindan informe detallado sobre los antecedentes del presente asunto.

Para lo anterior, se les concederá a las demandadas un plazo de **dos (2) días** para recaudar la información ante las dependencias que sean necesarias, rendir el informe solicitado y allegar las pruebas que consideren pertinentes. El informe se considerará rendido bajo juramento.

Se advertirá a las demandas y vinculada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, una vez revisado el libelo introductorio, el Despacho advierte que el demandante pretende que *“se dejen sin efecto las pruebas realizadas el 8 de septiembre de 2019 para la Convocatoria 437 de 2.017 para el cargo de CELADOR, OPEP No. 74107”* y se suspende *«el proceso de selección (lista de elegibles), (...), hasta tanto se repita la prueba en*

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00007-00

relación con ejes temáticos de las competencias básicas”, motivo por el que de accederse a lo solicitado, podría afectar a las personas que participaron para ese cargo.

Por lo anterior, se procederá a vincular a los aspirantes, convocados o terceros interesados en el proceso de selección nro. 437 de 2017, por el empleo OPEC nro. 74107, por medio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se hagan parte de la presente acción de tutela y, de considerarlo, se pronuncien sobre la solicitud de amparo. Para lo anterior, se concederá el término de dos (2) días hábiles, haciendo llegar sus respuestas al correo electrónico de este Despacho: adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese sentido, se ordenará a esa entidad para que realice la publicación del contenido de la presente acción de tutela y de este auto, en su página web, y proceda a remitir la respectiva constancia de publicación al plenario.

Por otra parte, el demandante pidió como medida provisional que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** abstenerse de realizar la lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas del precitado concurso, con el fin de evitar la producción de daños.

En ese sentido, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...).

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como puede observarse, esta figura depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquélla se determinará la necesidad de implementar alguna protección previa al proferimiento del fallo judicial, a efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Para resolver, el Despacho negará la medida provisional, pues ab-initio no se advierte una transgresión a sus derechos fundamentales o una inminente amenaza a los mismos, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelatoria para evitar la consumación de un perjuicio irreversible respecto a éste, como quiera que no obra prueba al menos sumaria de la que se desprende que el señor Escobar Moreno, con ocasión a ese concurso hubiere sido desvinculado, sumado a que el concurso sólo genera una mera expectativa de trabajo y no materializa el derecho, razón por la que se debe estudiar de fondo lo deprecado por el demandante, lo cual no es posible en esta etapa procesal.

Aunado a ello, la adopción de la medida solicitada desnaturaliza este instrumento procesal, pues es necesario que lo pedido por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, lo cual será resuelto de fondo en la sentencia, aunado a que las circunstancias alegadas por el tutelante requieren de la valoración de medios probatorios adicionales.

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00007-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ RODY ESCOBAR MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.758, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa, en calidad de demandada, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas y a la vinculada para que, en un término no mayor a 2 días, se pronuncien sobre la solicitud de amparo del señor **JOSÉ RODY ESCOBAR MORENO**, y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: VINCULAR a los aspirantes, convocados o terceros interesados en el proceso de selección nro. 437 de 2017, por el empleo OPEC nro. 74107, por medio de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que se hagan parte de la presente acción de tutela y, de considerarlo, se pronuncien sobre la solicitud de amparo. Para lo anterior, se concederá el término de dos (2) días hábiles, haciendo llegar sus respuestas al correo electrónico de este Despacho: adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en un término no mayor a 2 días, proceda con la publicación del contenido de la presente acción de tutela y de este auto, en su página web, y remitir la respectiva constancia de publicación al plenario.

SÉPTIMO: ADVERTIR las entidades demandadas y a la vinculada, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

OCTAVO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.